"2023-Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina"



RESISTENCIA. 5 5 ENE 2023

DICTAMEN N° 0 0



Ref.: E14-2014-426-E. S/Solicita Dictamen sobre cuestión planteada con el Sr. Argelino Palavecino Canizo, D.N.I. Nº 27.650.466 y el Art. 10 de la Ley 471-P.

//- CALIA DE ESTADO

Al

INSTITUTO DE COLONIZACION

Ingresa el expediente de referencia a requerimiento de la Presidenta del Instituto de Colonización, solicitando se emita dictamen respecto de la cuestión suscitada con el Sr. Argelino Palavecino Canizo D.N.I. N° 27.650.466, quien en la actualidad pertenece a la planta permanente del Estado Provincial (Jurisdicción 14) y a la vez reviste la calidad de adjudicatario en venta de tierras fiscales, desde fecha anterior a su ingreso a planta permanente.

Específicamente, se requiere opinión respecto a que si el referido agente se encontraría comprendido dentro de las prohibiciones contenidas en el Art. 10 de la Ley 471-P.

Antecedentes y análisis jurídico:

Del análisis de las constancias de la actuación se desprende:

Que, refiere a la culminación del proceso de regularización dominial de la de la Parcela 845 de la Circunscripción V del Dpto. General Güemes, con superficie de 249 has. 95 as. 30 cas., en favor del Sr. Argelino Palavecino Canizo, a quién durante el transcurso del año 2003 y mediante Resolución Nro. 621 del Presidente del Instituto de Colonización –obrante a fs. 20/21-, rectificada por Disposición N° 176 del año 2017 se le adjudicó en venta dicho inmueble -en los términos de la Ley 2913 y sus modificatorias-.

Que, al día 21 de abril de 2.008, el adjudicatario en venta ya había cancelado su deuda con el Instituto de Colonización y que, recién en el año 2.016, se realiza la inspección final que lo habilita a la escrituración según informe técnico obrante a fs. 50.

Que, al continuarse con el trámite en el Departamento de Títulos y Contratos se advierte que el Sr. Palavecino tiene vinculación contractual con el Estado a partir del año 2009 -mediante contrato de locación de obra-, en el Instituto de Colonización conforme se desprende del Decreto N° 77/09 -obrante a fs. 57/61-. Que, a partir del 01 de enero del año 2013 pasa a la planta permanente de la jurisdicción 14, inspecciones, Coordinación de Delegaciones, mediante Decreto N° 2961/12 -obrante a fs. 62/75- y, que, a partir del año 2016, por Resolución N° 282/16 del Presidente de ese Instituto, se ratifica su designación a cargo de la Delegación de Misión Nueva Pompeya.

A fs. 57/115, se incorpora Informe de la Dirección Unidad de RRHH del Instituto de Colonización, con copias de los Decretos Nros. 77/2009 y 2961/12, de la Resolución N° 282/16, de las Leyes Nros. 2913, 1140, 2017 y del Decreto N° 1311/99.

A fs. 116/118, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Colonización emite Dictamen N° 348 de fecha 16 de noviembre de 2018, con fundamento en lo informado por la Unidad de Recursos Humanos y los antecedentes obrantes en los actuados, mediante el cual deja sin efecto el Dictamen N° 327 de fecha 25

de Octubre de 2017 -por el cual se propiciaba otorgar el título de propiedad de conformidad a lo normado por el art. 38 de la Ley 471-P-, y sugiere la rescisión de la adjudicación dispuesta por Resolución N° 621 del año 2003 obrante a fs. 20/21 y rectificada por Disposición N° 176 del año 2017 obrante a fs. 52, en la cual por Art. 1° se dispuso: "RECTIFICAR los términos de la Resolución N° A-0621/13 (fs. 20/21), en lo que a Denominación, Superficie y Obligaciones a introducir se refiere, debiendo entenderse que la misma corresponde a la Parcela 845, Circunscripción V, Departamento GENERAL GÜEMES", con Superficie de 249has., 95as. 30 cas., a favor del Sr. Argelino PALAVECINO CANIZO (D.N.I. N° 27.650.466), NO conformando el mismo una Unidad Económica alguna, pero con obligaciones inherentes a un Modelo Productivo predominantemente Ganadera Extensiva de pequeña escala (Por deficiencia de magnitud superficial), conforme a lo informado por la Dirección General de Tierras que obra a fs. 50".

A fs. 120/122, se agrega opinión técnica de la Unidad de Auditoria Interna del mismo.

A fs. 125/127, obra Dictamen N° 509, de fecha 13 de Octubre de 2.021, del Sr. Asesor General de Gobierno, quien en lo que hace a su apreciación respecto del tema en cuestión, razona que el artículo 10° de la Ley N° 471-P instituye dichas prohibiciones con el fin de proteger la entrega de la tierra pública a personas que puedan detentar alguna influencia o arrogarse algún tipo de privilegio al momento de la tramitación o durante el tiempo que dure el proceso de las adjudicaciones, por ostentar un empleo en el sector público (sea en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial), razón por la cual se ven excluidas del ámbito de posibles beneficiarios, en miras a salvaguardar lo antes mencionado y a fin de brindar seguridad jurídica y trasparencia a los actos emanados de las entidades públicas. Sin perjuicio de ello, destaca que no surge expresamente de la norma si dicha prohibición debe mantenerse hasta la pertinente escrituración. Concluyendo que la prohibición del aludido artículo 10° encuentra su razón de ser en la protección del debido proceso de adjudicación de tierras fiscales y que se encuentra dentro las facultades discrecionales propias del Instituto de Colonización, dictar los actos y decisiones que considere pertinentes a los fines de dirimir las cuestiones planteadas, teniendo siempre como estandarte lo atinente a la oportunidad, mérito y conveniencia, las atribuciones que le fueron arrogadas por la normativa al respecto y dada la especial situación de este caso en concreto.

A fs. 129/130, obra informe de la Gerencia General del Instituto remitido a la Dirección General de Administración de Tierras del Instituto de Colonización.

A fs. 131, se agrega intervención de la Dirección General de Administración del Instituto de Colonización, considerando la inhabilidad dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2913 (471-P), fue establecida con el fin que los empleados públicos no ejerzan influencia o se interesen en causa particular, produciendo una desviación en el procedimiento. Estimando que éste no sería supuesto del caso suscitado con el Sr. Palavecino, toda vez que el referido agente público adquirió esa condición muchos años después que le fuera adjudicado en venta el predio (mediante Resolución Nº 621/03), y que el mismo no intervino en el trámite tendiente a obtener la escrituración. Concluyendo con ello, que no existe ningún tipo de nulidad en la adjudicación en venta, siendo ésta legal y legítima, por lo que tampoco puede privársele del derecho que le otorga el art. 38 de la Ley 2913 (471-P), es decir que, una vez cumplidos todos los requisitos legales, pueda acceder al título de propiedad. No obstante, remarca que, tratándose de un caso particular, y a fin de evitar la actuación del interesado en propia causa, se estima que el titular no deberá intervenir como empleado público en ninguna de las etapas sucesivas del procedimiento que involucre su propia adjudicación en venta.

Analizadas las actuaciones, a tenor de la cronología de los hechos relatados y de la prohibición contenida en el art. 10 de la Ley 471-P, se puede advertir prima facie que el Sr. Palavecino no se encontraba inmerso en situación de incompatibilidad a la fecha en que le fuera adjudicado en venta el inmueble en cuestión. Y, que, si bien, como destacan algunas de las intervenciones preopinantes con posterioridad a su ingreso a planta permanente del Estado Provincial como agente



del citado Instituto de Colonización no existen constancias en las actuaciones referidas a que el Sr. Palavecino hubiere informado su carácter de adjudicatario en venta y/o de la existencia del trámite de la presente actuación tendiente a obtener la escrituración del inmueble adjudicado en venta, dando lugar con ello, a sospechas de que con motivo de su ingreso pudiere haber llegado a obtener algún tipo de beneficio y/o ejercer injerencia en su tramitación, lo cierto es, que no surgen de las constancias del trámite de presente elementos que pudieren corroborar dicha hipótesis, coincidiéndose con lo dictaminado por el Sr. Asesor General de Gobierno en cuanto que el artículo 10° de la Ley N° 471-P instituye dichas prohibiciones con el fin de proteger la entrega de la tierra pública a personas que puedan detentar alguna influencia o arrogarse algún tipo de privilegio al momento de la tramitación o durante el tiempo que dure el proceso de las adjudicaciones, por ostentar un empleo en el sector público (sea en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial), razón por la cual se ven excluidas del ámbito de posibles beneficiarios, en miras a salvaguardar lo antes mencionado y a fin de brindar seguridad jurídica y trasparencia a los actos emanados de las entidades públicas.

La Ley 471-P, en su artículo 31 establece que, el adjudicatario tendrá derecho a la posesión inmediata y pacífica de la unidad adjudicada y al título traslativo de dominio una vez cumplidos los requisitos y obligaciones que establezca la presente Ley y su reglamentación. Agrega, en su art. 38, que cumplidas todas las obligaciones por parte del adjudicatario, cancelada su deuda y ejecutada y aprobada la mensura, éste tendrá derecho al Título Traslativo de Dominio semipleno o imperfecto."

Conclusión:

En el caso concreto del Sr. Palavecino a éste le fue adjudicado en venta el inmueble en cuestión con anterioridad a su ingreso a la planta permanente del Estado Provincial, por lo que a tenor del requerimiento efectuado por la Presidenta del Instituto de Colonización, cabría concluirse que el Sr. Argelino Palavecino Canizo D.N.I. Nº 27.650.466 -que en la actualidad pertenece a la planta permanente del Estado Provincial (Jurisdicción 14) y a la vez reviste la calidad de adjudicatario en venta de tierras fiscales, desde fecha anterior a su ingreso a planta permanente-, no se encontraría comprendido dentro de las prohibiciones contenidas en el Art. 10 de la Ley 471-P, al no existir normativa expresa que autorice a interpretar que la referida prohibición deba mantenerse hasta el momento de la escrituración y máxime cuando, teniendo en cuenta que a tenor de las exigencias del art. 38 citado el referido agente había cumplimentado con prácticamente la totalidad de los requisitos exigidos para que surja su derecho al Título Traslativo de Dominio semipleno o imperfecto; restando solamente que se ejecutara y aprobara la mensura.

No obstante ello, en coincidencia con lo dictaminado con el Sr. Asesor General de Gobierno, no surgen de la ley ni de su reglamentación disposición expresa que autorice a concluir que la prohibición del art. 10 de la Ley 471-P deba mantenerse al momento de la escrituración, por lo que se entiende que dada la especial situación planteada en el presente caso, corresponderá en el ejercicio de facultades discrecionales propias de la máxima autoridad del Instituto de Colonización, dictar los actos y decisiones que considere pertinentes a los fines de dirimir la cuestión planteada, fundada en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

Oficie de alento dictamen.

Dr. MATIAS DANIEL KURAY SECRETARIO GENERAL Liscal de Estado Subropante de la Provincia del Chaco 14P 5525 STJCh - T. 100 F.257 CSJN